



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 026 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 ENE 2020

VISTO: El Informe N° 594-2018/GOB.REG.HVCA/ST-PAD/mamch con Reg Doc. N° 965785 y Reg. Exp. N° 734727; Expediente Administrativo N° 058-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización - concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio N° 662-2015/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 11 de diciembre del 2015, el Gerente General Regional, informa al Secretario Técnico de Proceso Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, quien recepciona el 14 de diciembre de 2015 sobre "Presuntas Faltas administrativas por el delito de peculado en agravio del Gobierno Regional de Huancavelica";

Que, en el presente caso el señor Cirilo Ccencho Mendoza, en su condición de Técnico Administrativo II del Gobierno Regional de Huancavelica, no habría justificado los gastos efectuados por un monto ascendente a S/. 50,910.00 soles (Cincuenta Mil Novecientos Diez con 00/100 soles) en el año 2012 y ni mucho menos sustentado su destino ni uso del dinero entregado al 100% de la transferencia, por lo que presuntamente se habría apropiado de los caudales del Estado;

Que, por ende de esta forma se evidencia la comisión de los hechos que se consumaron en el año 2012, siendo los presuntos involucrados: el Sr. Cirilo Ccencho Mendoza, en su condición de Técnico Administrativo II del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, servidor que pertenece al Régimen Laboral Publico Regulado por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio del 2013, se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil, el cual tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y la prestación de servicios a cargo de estas; asimismo mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en la cual en su Undécima, Disposición Complementaria Transitoria, señala " El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa", de la misma forma el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final, del Citado Reglamento señala " En el caso de aquellas Entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación aplicarán: i. El Libro I del presente Reglamento denominada "Normas Comunes a todos los regímenes y entidades". ii. No podrán realizar destaques", asimismo el Numeral 4.1, de la Directiva N° 02-2015-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 026 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 ENE 2020

SERVIR/GPGSC, señala "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento (...)" y en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, señala sobre las comisiones de procedimientos Administrativos Disciplinarios "Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva (...)",



Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;



Que, el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil - SERVIR, se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: "Numeral 3.1 de acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; asimismo señala en su conclusión Numeral 3.2, lo siguiente: "Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizada hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encuentra establecido en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa";



Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por lo tanto, suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura en buena medida el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador, en ese sentido debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere;



Que, en ese sentido, siendo el plazo de prescripción una regla sustantiva y habiendo ocurrido los hechos antes de la vigencia de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, corresponde la aplicación como regla sustantiva el plazo de prescripción previsto en el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM,



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

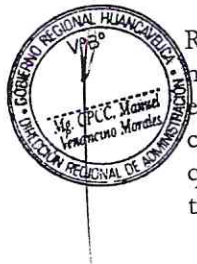
Nro. 028-2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 ENE 2020

el cual establece que, "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año (01) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo la responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar", por su parte el Artículo 167° de la misma norma asigna al titular de la Entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las 72 horas siguientes a la fecha de su expedición, asimismo dicho inicio de PAD, deberá ser notificado para que tenga eficacia administrativa, conforme lo establecido en la Ley N° 27444, en el artículo 16° Eficacia del Acto Administrativo, 16.1. El acto Administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, concordante con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en su numeral 15.1 "El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil documento que contiene la imputación de cargos o inicio de PAD emitida por el órgano Instructor (...);



Que, al respecto cabe precisar que si bien el Decreto Legislativo N° 276 y el Reglamento señala el plazo que tiene la autoridad competente de la Entidad Empleadora, desde el momento en que se conoce los hechos, para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario, en estricta aplicación del principio de celeridad e impulso de oficio dispuesto por Ley N° 27444, y conforme a lo dispuesto por el Tribunal de Servir, donde se ha determinado que el plazo aplicable que tienen la autoridad competente para instaurar el proceso administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es decir 01 año;



Que, el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar el proceso Administrativo Disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 tres años contados a partir de la Comisión de los Hechos y 01 un año a partir de haber tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga de sus veces;

Que, en el presente caso, se evidencia que la comisión de los hechos se consumó en el año 2012, y hasta la fecha no se ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario mediante Acto Resolutivo debidamente notificado el cual da inicio al PAD, en el Expediente Administrativo N° 058-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, por lo que a la fecha ha excedido el plazo de tres años, para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, plazo que establece el Art. 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en aplicación del principio de irretroactividad establecido en el número 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual señala lo siguiente: son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como la sanción y su plazo de prescripción, por lo tanto, se ha determinado que en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;



Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 026 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 ENE 2020

Comisión de los hechos en el año 2012	Plazo de Prescripción en el año 2015
Se consumó tal como se acredita en el Informe N° 080-2015-GOB-REG.HVCA/ORA-OE/OC/nqs	Opera la Prescripción – Art. 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el plazo de 03 tres años contados desde la comisión de los hechos.

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarara la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del Artículo 97° del Reglamento General, el cual Dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10 de la referida Directiva, que señala: “De acuerdo con lo previsto en el Artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”;*

Que, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo disciplinario, en consecuencia, se debe declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa contra: el Sr. Cirilo Ccencho Mendoza Técnico Administrativo II del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, y consecuentemente se proceda con el archivamiento, del presente caso;

Que, asimismo debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que señala: “Para efectos del sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una Entidad Pública. En caso de los Gobiernos Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente”, en efecto a ello, en el presente caso el Titular de la Entidad es el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, estando a lo recomendado por Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Ley N°30305 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la Acción Administrativa Disciplinaria contra el Sr. Cirilo Ccencho Mendoza, en su condición de Técnico Administrativo II del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, en consecuencia, **ARCHIVASE** el Expediente Administrativo N° 058-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 2°.- PONER en conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 026 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 ENE 2020

Disciplinario para el inicio de las investigaciones, contra los que resulten responsables, que se encontraban designados desde el año 2012 hasta el año 2015 a fin de determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del Estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

ARTICULO 3°.- PONER en conocimiento a la Procuraduría Publica Regional, para el inicio de las acciones legales que corresponda, respecto a las "Irregularidades cometidas por el sr. Cirilo Ccencho Mendoza Técnico Administrativo II del Gobierno Regional de Huancavelica, al momento de la comisión de los hechos, por un monto ascendente a S/.50,910.00 (Cincuenta mil novecientos diez con 00/100), quien no habría justificado ni sustentado el destino ni uso del dinero entregado al 100% de la transferencia, por lo cual se habría apropiado de los caudales del Estado".

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Mg. Damas R. Aliaya Castro
GERENTE GENERAL REGIONAL

